

## REQUISITOS DE TRASMISIONES PATRIMONIALES

De la ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima:

### CAPÍTULO II DE LOS TRÁMITES ANTE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL ESTADO Y LOS CATASTROS MUNICIPALES.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PREDIOS URBANOS

ARTÍCULO 223.- Para la inscripción y trámite de manifestaciones de modificación de los predios urbanos, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

I. Original del avalúo catastral certificado expedido por el Catastro Municipal y dos copias del formato de Aviso

Patrimonial, que contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Naturaleza del acto;
- b) Si el predio tiene construcción y ésta es transmitida por persona diferente a la que transmitió el terreno, dicha circunstancia deberá manifestarse en la naturaleza del acto;
- c) Número de la escritura pública o título de propiedad;
- d) Fecha de la operación;
- e) Nombre completo de cada uno de los transmitentes, indicándose en su caso el porcentaje de acción que trasmite, así como su domicilio de notificación;
- f) Clave Única de Registro de Población (CURP) de cada uno de los transmitentes;
- g) Nombre completo de cada uno de los adquirientes, indicándose en su caso el porcentaje de acción que adquiere así como su domicilio particular y demás datos generales;
- h) Clave Única de Registro de Población (CURP) de cada uno de los adquirientes;
- i) Clave Catastral, número de cuenta y superficie de terreno;



- j) Medidas y colindancias;
  - k) Nombre de calle, número oficial, número interior, nombre del fraccionamiento, colonia o condominio, población y municipio;
  - l) Área que constituye respecto al título anterior, indicándose si es totalidad, fracción y/o acción;
  - m) Antecedente de propiedad: propietario anterior, fecha y firma, número de escritura y número de folio real;
  - n) Valor catastral del predio;
  - o) Valor de operación;
  - p) Determinación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales; y
  - q) Datos generales del notario público o de la institución regularizadora de la tenencia de la tierra, responsable de la operación;
- II. Original o copia certificada por un notario público, de la siguiente documentación:
- a) Recibo de pago del impuesto predial relativo al predio objeto de la manifestación;
  - b) Recibo de los derechos pagados por el trámite que se solicita; y
  - c) Recibo de pago por concepto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, en su caso.
- III. Copia fotostática certificada de la resolución, cuando se trate de registro de avisos de transmisión patrimonial por adjudicación judicial;
- Dependiendo de la naturaleza del acto, los espacios del formato destinados a la información que no sea requerida, deberán cancelarse utilizando el signo ortográfico denominado guión (-). Así mismo, información que no corresponda según lo antes mencionado o lo indique el formato, se llenará en el campo de observaciones; y
- IV. Cuando se trate de disolución de mancomunidad, deberá apegarse a lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima respecto a la superficie de los predios.



ARTÍCULO 224.- Cuando se trate del trámite de transmisión patrimonial de un predio dividido o fusionado, los interesados deberán presentar, además de lo que señala el artículo anterior, copia del formato respectivo expedido por la Dirección de Catastro Municipal y autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano municipal o por dependencia similar, así como copia fotostática del avalúo catastral del predio objeto de la transmisión.

ARTÍCULO 225.- De manifestarse a su vez, rectificación de superficie, esta estará sujeta a la protocolización del acta generada por la tramitación del apeo y deslinde administrativo, efectuada de conformidad a lo establecido en la Ley y al presente Reglamento, acompañando al Aviso Patrimonial, el Plano generado en el trámite citado.

ARTÍCULO 226.- No se dará trámite a las inscripciones y modificaciones que presenten diferencias de superficie entre las medidas físicas del predio registradas en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal y las presentadas por el interesado, en tanto no se realice el apeo y deslinde administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 227.- Para la inscripción y trámites de manifestación de Corrección de Datos, de un aviso patrimonial presentado y registrado con anterioridad, los interesados deberán presentar original y dos copias del formato, con el contenido definido en el mismo.

ARTÍCULO 228.- Para la inscripción y trámite de manifestación de Cancelación de Registro de un Aviso Patrimonial presentado y registrado con anterioridad, los interesados deberán presentar original y dos copias, con el contenido definido en el mismo.

ARTÍCULO 229.- Para el trámite y ejecución de las manifestaciones de división, fusión o relotificación de predios, se presentará en el formato de Aviso Patrimonial que contiene el Traslado de Dominio de la fracción, anexando el formato que apruebe la dependencia municipal competente para su autorización y deberá ser conforme a lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos del Estado y el Reglamento de Zonificación para el Estado.



## **SECCIÓN TERCERA DE LOS PREDIOS RÚSTICOS**

ARTÍCULO 230.- Para la inscripción y trámites de Traslado de Dominio de predios rústicos, los interesados deberán presentar:

I. Original y tres copias del Aviso Patrimonial, con la información que refiere la Sección Primera del Presente Capítulo, así como la documentación que establece el artículo 223 del presente Reglamento;

a) Original y copia fotostática de los planos actualizados, conteniendo la siguiente información;

b) Poligonal del predio con sus colindancias;

c) Cuadro de construcción con coordenadas UTM georreferenciadas como lo marca la Norma Técnica para el Sistema Geodésico Nacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

d) Superficie en hectáreas;

e) Nombre del propietario;

f) Nombre del predio rústico;

g) Clave catastral;

h) Orientación;

i) Cuadro de ubicación del predio;

j) Escala y fecha de elaboración;

k) Nombre, firma y número de cédula profesional del profesionista responsable;

l) Copia de la cédula profesional del perito responsable del levantamiento; y

m) Archivo digital del levantamiento antes señalado en formato .dwg (AUTOCAD).

III. Cuando se trate de manifestaciones de división o fusión de predios, deberán anexar además:

a) Plano general actualizado y georreferenciado en los términos de la fracción II, en el que señale el predio completo, marcando la parte que se solicita desprenderse o las partes que se solicitan unirse;



b) Plano, con las mismas características del inciso anterior, de la parte desprendida o unida; y

c) Autorización expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal o dependencia similar, cuando la división sea menor a cinco hectáreas o cuando se divida la mancomunidad de propiedad de un predio en fracciones menores de cinco hectáreas.

IV. Cuando se trate de disolución de mancomunidad, deberá apegarse a lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos respecto a la superficie de los predios.

ARTÍCULO 231.- Para la inscripción y trámite de manifestación de corrección de datos, de un aviso patrimonial presentado y registrado con anterioridad, los interesados deberán presentar original y tres copias del Aviso Patrimonial, con el contenido definido en el mismo.

ARTÍCULO 232.- Para la inscripción y trámite de manifestación de Cancelación de Registro de un aviso patrimonial, presentado y registrado con anterioridad, los interesados deberán presentar original y tres copias del Aviso Patrimonial, con el contenido definido en el mismo.

ARTÍCULO 233.- Para la inscripción y trámite de la manifestación de Protocolización de superficie de terreno, los interesados deberán presentar original y tres copias del Aviso Patrimonial, con el contenido definido en el mismo y tres copias del plano con la información ya manifestada, con los requerimientos que para tal efecto contempla el presente Reglamento, por ende solo se protocolizarán predios respaldados en un levantamiento físico y georreferenciados. Se excluirán todos aquellos que son solamente dibujados o basados a un levantamiento anterior y sólo se georreferenciaron; cuando se rectifiquen superficies, quedaran sujetos a lo estipulado en el capítulo correspondiente de apeo y deslinde administrativo.



Para la determinación de los costos es con base en **Ley de Hacienda para el Municipio de Comala:**

## **SECCION OCTAVA**

### **DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS**

ARTICULO 20.- Las manifestaciones y avisos que los particulares, notarios públicos e instituciones regularizadoras de la tenencia de la tierra deben presentar para efectos de este impuesto, serán los que establece la Ley de Catastro, los cuales se presentarán ante las autoridades catastrales en los formatos aprobados por las mismas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de los actos que deban ser comunicados.

## **CAPITULO II**

### **DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES**

#### **SECCION PRIMERA**

#### **DEL OBJETO**

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto:

I. La transmisión o adquisición de la propiedad de bienes inmuebles por cualquier acto, contrato, resolución o certificado de participación inmobiliaria, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las aportaciones que se realicen al constituir la copropiedad y la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

Los inmuebles que integran la adquisición por causa de muerte serán objeto de este impuesto, excepto el que utilizó como casa habitación el autor de la herencia;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;



V. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles, excepto las que se realizan entre familiares hasta el segundo grado. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaración de herederos o legatarios;

VI. La fusión de sociedades;

VII. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, cuando se involucren bienes inmuebles y haya transmisión;

VIII. La constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;

IX. La prescripción positiva;

X. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge;

XI. La afectación de bienes inmuebles o derechos reales en fideicomiso que no implique traslación de dominio en favor de la institución fiduciaria pero que, debido a la realización de cualquier hecho, acto, resolución o contrato, la fiduciaria deba transmitir la propiedad de los bienes o derechos afectados a los fideicomitentes;

XII. La afectación de bienes inmuebles o derechos reales mediante fideicomiso que transmitiendo su dominio en favor de la institución fiduciaria ésta a su vez, en cumplimiento del fideicomiso, traslade la propiedad de los bienes o derechos al o los fideicomisarios originalmente designados;

XIII. La transmisión de dominio que por cualquier hecho, acto, resolución o contrato haga el fideicomitente sobre sus derechos fideicomitados en favor de quien lo sustituya como fideicomitente. También es objeto de este impuesto la consolidación de los derechos fideicomitados en un solo fideicomitente, cuando éstos fueren varios;

XIV. La transmisión de dominio que por cualquier hecho, acto, resolución o contrato haga el fideicomisario sobre los derechos fideicomitados, en favor de quien o quienes lo sustituyan como fideicomisario. También será objeto de este impuesto la consolidación de los derechos fideicomitados en un solo fideicomisario, cuando éstos fueren varios;



XV. La permuta en la que se considerará que se efectúan dos adquisiciones; y

XVI. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

## **SECCION SEGUNDA**

### **DE LOS SUJETOS**

ARTICULO 22.- Son sujetos de este impuesto:

I. Quienes directa o indirectamente adquieran la propiedad de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos;

II. Los adquirentes de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda u otros semejantes;

III. Los adquirentes de derechos de usufructo en la constitución y en la transmisión del mismo;

IV. Los adquirentes de la propiedad a través de fideicomisos traslativos de dominio;

V. Los adquirentes de la propiedad de bienes inmuebles por virtud de la fusión o disolución de sociedades civiles o mercantiles; de la amortización de capitales y de la disolución de la copropiedad o de la sociedad conyugal;

VI. Los adquirentes a título de herederos o legatarios, los cedentes de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;

VII. Los promitentes compradores a que se refiere la fracción III del artículo anterior;

VIII. Los cesionarios de derechos como compradores o futuros compradores;

IX. Quienes reciban la propiedad de bienes inmuebles como dación en pago;

X. Los usufructuarios, los cesionarios de los derechos de usufructo o los adquirentes de la nuda propiedad; y

XI. Los adquirentes de inmuebles por adjudicación, prescripción o por cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato.





ARTICULO 23.- Son responsables solidarios:

I. Quienes hayan transmitido bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, respecto de los cuales hubiesen quedado créditos fiscales insolutos;

II. Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos; y

III. Los servidores y notarios públicos que expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignen hechos, actos, resoluciones o contratos objeto de este impuesto sin que se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 24.- En todo caso, los bienes inmuebles objeto del impuesto garantizarán preferentemente el pago del mismo.

### **SECCION TERCERA**

#### **DE LA BASE**

ARTICULO 25.- Será base de este impuesto el valor que resulte mayor entre el valor catastral, el de avalúo comercial y el señalado como precio de la transmisión, vigente en el momento en que se realice la operación objeto del impuesto.

A petición del contribuyente se pondrá el valor de la transacción, siempre y cuando éste sea mayor al valor catastral.

(ADIC. DEC. 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

La base de este impuesto, tratándose de transmisión de la propiedad que realicen los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, será el valor señalado como precio de la operación entre dicho organismo como vendedor y el avecindado o comprador.

(DEC. DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTÍCULO 26.- En los casos en que se transmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 50 por ciento del valor aplicable. Al extinguirse el usufructo se pagará el impuesto que resulte del otro 50 por ciento de la base.



(DEC. DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTÍCULO 27.- La base del impuesto será el 50 por ciento en los siguientes casos:

I. En las donaciones entre ascendientes o descendientes en línea recta en primer y segundo grados y entre consortes;

(REF. DEC. DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

II. En las adjudicaciones en juicios sucesorios y en remates judiciales;

(REF. DEC. DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

III. En las transmisiones que se realicen con motivo de la disolución de la sociedad conyugal; y

(REF. DEC. 133, P.O. 22 NOV. 2016) (ADIC. DEC. DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

IV. En los casos en que el sujeto del impuesto sea madre soltera, jefa de familia, de nacionalidad mexicana, con hijos menores de edad que dependan económicamente de ella o que posean una discapacidad, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 UMA. La Tesorería Municipal emitirá los requisitos para acreditar las condicionantes señaladas.

#### SECCION CUARTA DEL PAGO

ARTICULO 28.- Los contribuyentes calcularán el impuesto aplicando a la base que resulte conforme a lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley, según el caso, la siguiente:

#### TARIFA

BASE DEL IMPUESTO		CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR		
\$ 0.01	\$ 250,000.00	\$ 0.00	0.0025
250,000.01	300,000.00	625.00	0.0080
300,000.01	En adelante	1,025.00	0.0200



El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. El impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos señalados en el artículo 21 de esta Ley;

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva; y

V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho civil; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

(REF. DEC. DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTICULO 29.- Si el pago del impuesto se refiere a la afectación de bienes en el tipo de fideicomiso a que se refiere la fracción XI del artículo 21 de esta Ley, deberá depositarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución, la cantidad equivalente al impuesto, tomando en cuenta la base del impuesto y al operarse la transmisión de la propiedad al fideicomisario se hará la liquidación definitiva del impuesto sobre la base vigente en esta fecha y se pagará o devolverá la diferencia que resulte.

ARTICULO 30.- En los fideicomisos a que se refiere la fracción XII del artículo 21 de esta Ley, el impuesto deberá pagarse tanto por la transmisión de la propiedad a la institución fiduciaria como por la que ésta realice al fideicomisario.

ARTICULO 31.- Los contribuyentes de este impuesto o notarios públicos efectuarán el pago mediante declaración debidamente requisitada, que presentarán ante la Tesorería Municipal, en los formatos aprobados para el efecto, que contendrán:



- I. Los nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente, en su caso;
- II. Fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la resolución administrativa o judicial y fecha en que se causó ejecutoria, en su caso;
- III. Nombre del notario público ante quien se haya extendido la escritura o indicación de qué autoridad dictó la resolución;
- IV. La naturaleza o concepto del hecho, acto, operación o contrato.
- V. Fecha de la operación;
- VI. Valor de la operación, en su caso;
- VII. Valor catastral del predio;
- VIII. Identificación del inmueble señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombres de los colindantes;
- IX. Antecedente de propiedad o de posesión del inmueble tanto en el Registro como fiscales;
- X. Valor gravable conforme a las disposiciones de este Capítulo;
- XI. Clave catastral o, en su defecto, número de cuenta con que se paga el impuesto predial por el inmueble;
- XII. Monto del impuesto;
- XIII. Firma del contribuyente o notario público; y
- XIV. Otros datos que se exijan en la forma oficialmente aprobada.

ARTICULO 32.- Además de la información requerida en el formato a que se refiere el artículo anterior, los contribuyentes deberán:

- I. Acompañar copia certificada del documento donde conste el acto o contrato de que se trate, cuando el acto traslativo de dominio no se haga constar en escritura pública;
- II. Acompañar copia certificada de la resolución respectiva en que conste, en su caso, la fecha en que causó ejecutoria, cuando la adquisición de la propiedad se hubiere realizado como consecuencia de resolución administrativa o judicial; y



III. Acreditar que se encuentra al corriente del pago del impuesto predial o de cualquier otro gravamen fiscal derivado de los bienes inmuebles en los términos de esta Ley.

ARTICULO 33.- La Tesorería Municipal aceptará invariablemente las declaraciones que presenten los contribuyentes para el pago de este impuesto, a menos que no hayan sido firmadas.

Las Tesorerías Municipales dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos, deberán analizarlos y, en caso de existir omisiones, informará de manera inmediata al contribuyente, para que subsane los errores en el plazo impuesto por la autoridad, contados a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurrido dicho término no se presenta la documentación requerida, se tendrá por no presentadas dichas declaraciones, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que correspondan.

ARTICULO 34.- Cuando la Tesorería Municipal lo estime necesario podrá solicitar de los notarios públicos o de los contratantes, que le proporcionen una copia certificada de la escritura en que se hubiere hecho constar el acto o contrato de que se trate.

ARTICULO 35.- Queda facultada la Tesorería Municipal para comprobar la veracidad de los datos proporcionados en las declaraciones, en forma posterior al pago, así como para proceder al cobro de las diferencias que resulten e imponer las multas que procedan.

ARTICULO 36.- Los notarios públicos no autorizarán ninguna escritura definitiva en donde consten los actos, contratos u operaciones a que se refieren las disposiciones contenidas en este Capítulo, sin que se les compruebe el pago de este impuesto.

ARTICULO 37.- Los notarios, jueces y demás servidores públicos no certificarán las firmas de los contratos privados a que se refiere este Capítulo, si no les comprueban el pago de este impuesto.

(REF. DEC. DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTICULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.



(REF. DEC. DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos adscritos al catastro municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago de este impuesto.

ARTICULO 40.- Cuando la transmisión de la propiedad haya operado teniendo como fundamento contratos de compraventa con reserva de dominio o sujetos a condición o contratos preparatorios traslativos de propiedad o copropiedad, de los señalados por las disposiciones que contienen este Capítulo, los contribuyentes deberán dar aviso de ello dentro de los quince días siguientes de su autorización definitiva, a fin de evitar el doble pago del impuesto.

#### **SECCION QUINTA DE LAS EXENCIONES**

ARTICULO 41.- Se eximen del pago de este impuesto;

- I. Las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan los gobiernos federal, estatal o municipal para formar parte del dominio público, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y
- II. Las adquisiciones que realicen los estados extranjeros en caso de reciprocidad.



<b>CATASTRO</b>				<b>CERTIFICACION DE LA MAQUINA REGISTRADORA</b>			
<b>TRANSMISION PATRIMONIAL</b>							
<b>SOLICITUD DE REGISTRO Y DECLARACION DE PAGO DEL IMPUESTO</b>							
NATURALEZA DEL ACTO	NUMERO DE ESCRITURA	FECHA DE FIRMA	FECHA EJECUTORIA				
<b>DATOS DEL TRANSMITENTE</b>							
NOMBRE	APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE (S)		
DOMICILIO	CALLE	NUM. EXT.	NUM. O LETRA INT.	COLONIA	C.P.		
	POBLACION	MUNICIPIO		ESTADO			
<b>DATOS DEL (LOS) ADQUIRIENTE (S)</b>							
NOMBRE	APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE (S)		
	APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE (S)		
	APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE (S)		
DOMICILIO	CALLE	NUM. EXT.	NUM. O LETRA INT.	COLONIA	C.P.		
	POBLACION	MUNICIPIO		ESTADO			
<b>DATOS DEL INMUEBLE OBJETO DE LA TRANSMISION:</b>							
UBICACION				AREA QUE CONSTITUYE RESPECTO AL TITULO ANTERIOR (MARCAR CON UNA X)			
POBLACION		MUNICIPIO		FRACCION	RESTO	TOTALIDAD	
CLAVE CATASTRAL	NUM. DE CUENTA	SUPERFICIE M2					
COLINDANCIAS							
<b>ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD</b>							
PROPIETARIO ANTERIOR							
FECHA DE ADQUISICION	NUMERO DE ESCRITURA	FOLIO REAL	FECHA DE REGISTRO				
<b>DATOS DEL NOTARIO RESPONSABLE</b>							
NOMBRE		NOTARIA NUMERO	DEMARCAACION				
<b>DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES</b>							
VALOR CATASTRAL	VALOR DE OPERACION	VALOR BANCARIO	VALOR BASE				
			LIMITE INTERIOR				
			BASE PARA IMPUESTO				
			IMPUESTO				
			RECARGOS				
			MULTAS				
			TOTAL				
FIRMA DEL NOTARIO							
OBSERVACIONES:							
<b>CERTIFICACION DEL REGISTRO</b>							
EL CATASTRO DE ESTE MUNICIPIO LA TRANSMISION PATRIMONIAL ASIGNANDOSE AL INMUEBLE LA TARJETA DE REGISTRO NUMERO							
TESORERIA MUNICIPAL							

